



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00066 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LOGÍSTICA MÓVIL LTDA EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN - SECRETARÍA DE HACIENDA
ASUNTO.	<b>PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES – FIJACIÓN DEL LITIGIO – PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS</b>
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	798

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, **con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.**

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“(...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.*

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

**“(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:**

**(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.**

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

**1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS**

Vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (28 control de términos) visible en el expediente electrónico, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este sentido, se tiene que en la oportunidad para contestar la demanda, lo cual en efecto se hace por la demandada según se atisba en el expediente electrónico<sup>2</sup>, **no se propusieron excepciones**, razón que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre ese particular.

**2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda y su contestación**, los cuales se indican a continuación:

- La empresa LOGISTICA MOVIL LTDA identificada con NIT 900.233.679, fue creada en el año 2008 con fecha de matrícula de la cámara de comercio de Medellín del 6 de agosto de mismo año (ítem 08 DemandaAnexos).

- En la fecha del 17 de enero de 2019, la empresa LOGISTICA MOVIL LTDA, presentó solicitud de cancelación del registro como contribuyente del impuesto de industria y comercio a partir del 31 de diciembre de 2008, bajo radicado N° 1201900552780 (folios 1 y ss. del ítem “08 DemandaAnexos”).

- La Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, mediante Resolución No. 2103 de febrero 15 de 2019, ordenó la cancelación del registro como contribuyente del impuesto de industria y comercio a la sociedad demandante a partir

---

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

<sup>2</sup> “19 Contestacion Demanda” expediente electrónico.

del 13 de julio de 2015 (folio 5 y ss. del ítem “08 DemandaAnexos”), decisión contra la cual se interpuso recurso de reconsideración mediante escrito del 8 de abril de 2019 (folio 8 y ss. ibídem), el cual fue resuelto por la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE MEDELLÍN mediante Resolución No. 202050000473 del 07 de febrero de 2020, confirmando el acto administrativo recurrido (folio 14 y ss. ibídem).

En consecuencia, le corresponde al Despacho, determinar **si es o no procedente declarar** la nulidad de las Resoluciones No. 2103 de febrero 15 de 2019 expedida por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, mediante la cual se ordena la cancelación del registro como contribuyente del impuesto de industria y comercio a la sociedad demandante LOGISTICA MOVIL LTDA a partir del 13 de julio de 2015 y No. 202050000473 del 07 de febrero de 2020 proferida por la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior decisión.

A modo de restablecimiento del derecho, habrá de determinarse la **procedencia o no de ordenar** al MUNICIPIO DE MEDELLÍN efectuar la cancelación retroactiva del registro como contribuyente de la sociedad LOGISTICA MOVIL LTDA con NIT 900.233.679, a partir del 1 de enero de 2009 y conforme a ello, establecer **si hay o no lugar a declarar** que la empresa demandante no tiene deuda alguna con el MUNICIPIO DE MEDELLÍN por concepto de impuesto de industria y comercio, por haber cesado sus operaciones comerciales y el desarrollo de su objeto social en el mes de diciembre de 2008.

### **3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Las partes, además de la incorporación de las pruebas de carácter documental arrimadas con el escrito de la demanda y su contestación, no solicitan la práctica de otros medios de prueba.

En este sentido, **se decretan como pruebas (incorporan al expediente) los documentos allegados con el escrito de la demanda y la contestación a la misma**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del CGP.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con lo normado en el párrafo primero del artículo 175 y el artículo 213 ibídem, este operador judicial, por considerarlo necesario, y pertinente **DECRETA** de oficio la siguiente probanza documental:

***Exhortar a la Secretaría de HACIENDA del MUNICIPIO DE PEDELLÍN, para que aporte, con destino a este proceso, de manera digitalizada:***

*-Copia íntegra y digitalizada del expediente administrativo que obre en esa dependencia en relación con la sociedad LOGISTICA MOVIL LTDA con NIT 900.233.679, en su condición de contribuyente del impuesto industria y comercio, desde la fecha de inicio de su actividad comercial (se incluirán liquidaciones, requerimientos, actos sancionatorios, así como también la totalidad de la documentación aportada por dicha sociedad con la solicitud de cancelación del registro como contribuyente del impuesto de industria y comercio presentada el 17 de enero de 2019 y las pruebas decretadas y practicadas para la expedición de las resoluciones No. 2103 de febrero 15 de 2019 expedida por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, mediante la cual se ordena la cancelación del registro como contribuyente del impuesto de industria y comercio a la sociedad demandante LOGISTICA MOVIL LTDA a partir del 13 de julio de 2015 y No. 202050000473 del 07 de febrero de 2020 proferida por la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior decisión).*

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, sin que sea necesario librar exhorto para tal fin, en tanto el destinatario de la prueba decretada es la parte demandada, por lo que corresponderá al apoderado de dicho extremo adelantar las gestiones pertinentes ante la citada dependencia municipal, para el oportuno recaudo de la prueba.

En este sentido, dado el carácter documental de la prueba decretada, la cual, una vez se logre su efectivo recaudo y previo traslado a los demás interesados procesales, se dará aplicación a lo normado en el literal a) del numeral primero del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**  
**RESUELVE**

**PRIMERO:** En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

**SEGUNDO:** Una vez recibida y trasladada la prueba documental decretada, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA<sup>3</sup>** a la Dra. **MARTA ELENA MOSQUERA RAMIREZ**, con CC N° 21.396.915 y TP N° 88.363 del C.S.J., para representar a la **parte demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en los términos del poder visible en ítems 20-21 del expediente electrónico.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA<sup>4</sup>** a la Dra. **ADRIANA PATRICIA MORENO RAMOS** con C.C No. 43.279.740 y T.P No. 154.303 del C.S.J., para representar a la **parte demandante**, en los términos del poder visible en ítem 25 del expediente electrónico

**QUINTO: SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es [procuradora168Judicial@gmail.com](mailto:procuradora168Judicial@gmail.com)), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO  
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EocTTNaqc\\_xHktVSNQMscHEBUCQr4C8Dm0I031K6HXD2CQ?e=IR3woD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EocTTNaqc_xHktVSNQMscHEBUCQr4C8Dm0I031K6HXD2CQ?e=IR3woD)

<sup>3</sup> Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia (**CERTIFICADO No. 449060**).

<sup>4</sup> Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia (**CERTIFICADO No. 449063**).

**Firmado Por:**

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9a48c99771e105790d503fa5200f89500bb32a5a1d5b945528a1df8c968962f**

Documento generado en 15/07/2021 09:37:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**